PROCESO: ORDINARIO LABORAL- CONTRATO DE TRABAJO- DESPIDO INJUSTO
DEMANDANTE: CARMEN LUZ MORELOS ANAYA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CARTAGENA
RADICADO: 13001-31-05-002-2022-00144-00

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Jueza, paso el presente proceso ordinario laboral, el cual se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio con el de apelación interpuesto por la parte actora el **23 de marzo de 2023**. Sea este el momento para informarle que dentro del proceso se inadmitió la demanda a través de proveído de fecha **24 de mayo de 2022**, que por error involuntario de la secretaría, ese auto fue notificado por estado **N° 48 del 26 de mayo de 2022**, así como a través del **estado N° 50 del 02 de junio de ese mismo año**, que la demandante presentó el **31 de mayo de 2022**, es decir dentro del término legal para ello, escrito de subsanación de la demanda y que el **06 de junio de ese año** volvió a presentar escrito subsanando los yerros que adolece la demanda, habida cuenta que se volvió a publicar el auto por medio de **estado N° 50.** Aunado a ello, es importante mencionarle que fueron incorporados dentro del expediente **cinco (5) memoriales de data 31 de mayo de 2022**, toda vez que el empleado que se encontraba asignado para atender el público virtual el **31 de mayo de 2022**, omitió incorporarlos dentro del expediente, por más, le hago saber que se allega dentro del expediente solicitud de **VIGILANCIA ADMINISTRATIVA de data 11 de mayo del hogaño, presentada** por parte de la **Dra. Dilia Ruiz May**, quien ostenta la calidad de **Procurador 14 Judicial I para asuntos del Trabajo y la Seguridad Social**.

Por último, me permito informarle que la suscrita secretaria se posesiono en esta casa judicial a partir del **23 de mayo del 2022**, que no me fue entregado inventario o relación de los procesos que se encontraban en el despacho, que, con ocasión a la posesión de su señoría el **14 de febrero del hogaño**, se realizó inventario general del Juzgado, encontrándose más de dos mil (2000) entre ordinarios, especiales y ejecutivos, pendientes de algún trámite. De hí que, la suscrita realizó el reparto de estos, para que sean proyectados y pasarlos al despacho Sírvase usted a proveer.

Cartagena de Indias. D.T. Y C. (Bolívar) 23 de mayo de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Bolívar, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con lo informado por la secretaria, procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el **23 de marzo de 2023**, por la demandante, quien actúa en causa propia, contra la providencia de fecha 21 de marzo del hogaño, la cual resolvió rechazar la demanda. Promovida por **Carmen Luz Morales**

Anaya, habida cuenta que no se presentó el escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal para ello.

I. ANTECEDENTES

- La providencia atacada rechazó la demanda promovida por la parte actora, contra la UNIVERSIDAD LIBRE, con fundamento que en que no se presentó dentro de el término legal, escrito subsanado los yerros señalados en auto de data 24 de mayo de 2022.
- La parte activa, inconforme con lo resuelto con la decisión proferida, presentó recurso de reposición en subsidio con el recurso de apelación el 23 de marzo del 2023.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte actora solicita que se revoque la decisión proferida, bajo el entendido que la providencia que inadmitió la demanda fue notificada por estado el 26 de mayo de 2022 y que el lunes 31 de mayo de 2022, ya había la demandante allegado al correo del Juzgado escrito subsanando los yerros que adolecía la demanda, que la providencia fue publicada por segunda vez en estado el 06 de junio de 2022, que en amabas ocasiones allegó escrito subsanando la demanda.

La demandante además alega que le causa curiosidad que después de instar que se resolviera sobre el asunto, esta cédula judicial se haya demorado un año en rechazar, un año en el cual prescriben sus derechos, por lo cual no se puede evitar que le cause suspicacia.

III. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA Y TEMPORALIDAD DEL RECURSO

En primer lugar, frente a la oportunidad y pertinencia del recurso de reposición, debemos señalar que el artículo 63 del CPTSS, prescribe que este medio impugnatorio procede contra los autos interlocutorios y su interposición deberá realizarse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir, por lo que teniendo en cuenta que la decisión controvertida se notificó por anotación en estado N° 30 del día 22 de marzo de 2023, el cual se publicó de conformidad con lo previsto en el artículo 9° de la Ley N° 2213 de 2022, se tiene que el recurso fue interpuesto el 23 de marzo del hogaño, es decir, dentro del término legal para ello, por lo cual procederá el despacho a su estudio.

B. TESIS DEL DESPACHO

Esta operadora judicial procederá a desatar el recurso en cuestión, en el entendido de reponer, revocando así la providencia recurrida de data 23 de marzo de 2023, con fundamento en los siguientes argumentos:

C. ARGUMENTOS QUE SUSTENTA LA DECISIÓN.

No es necesario acudir a estamentos normativos para la resolución del recurso, pues no pasa por inadvertido por esta operadora, que (I) la secretaría publicó el auto de fecha 24 de mayo de 2022 dos veces por estado, en la primera oportunidad por estado N° 48 del 26 de mayo de 2022 y la segunda vez por estado N° 50 del 02 de junio de 2022 y (II) que el empleado asignado para atender el publico virtual para el día 31 de mayo de 2022, no ingresó dentro del expediente el memorial subsanación de la demanda, presentado ese día.

IV. CASO CONCRETO

En el caso en cometo, se advierte que la parte demandante, en efecto, allegó memorial de data 31 de mayo de 2022, dentro del término legal para ello, subsanado los errores que fueron señalados en proveído de fecha 24 de mayo de ese mismo año. Igualmente se tiene que el 06 de junio de 2022 la parte demandante allegó segundo escrito de subsanación de la demanda, debido a que la secretaría por error involuntario volvió a publicar el auto de calenda 24 de mayo de 2022 por medio de estado N°50 del 02 de junio de 2022. Además, el empleado asignado para atender el público virtual para el día 31 de mayo de 2022, no ingresó dentro del expediente el memorial subsanación de la demanda, presentado ese día.

Fue así como esta casa judicial por medio de auto de fecha 23 de marzo de 2023, rechazó la demanda, bajo el entendido que no se había presentado escrito de subsanación dentro del término, lo cual, como se puede evidenciar, no se encuentra de acuerdo con la realidad.

Es así como este despacho repondrá el auto objeto de controversia y por lo tanto es procedente estudiar el escrito de subsanación presentado por la demandante, en data 31 de mayo de 2022.

Se tiene que por medio de proveído de fecha 24 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, habida cuenta que la demandante no aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, así como tampoco allegó evidencia de haber agotado el envío simultaneo.

De la revisión del escrito de subsanación (07SubsanaciónDemanda31Mayo2022.pdf) advierte el juzgado que la demanda fue subsanada en debida forma, por lo cual es procedente su admisión.

V. OTRAS SOLICITUDES ALLEGADAS AL PLENARIO

D. SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

En lo que atiende a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la demandante, conviene remitirse inicialmente a los artículos 151, 152 y 153 del Código General del Proceso, aplicable por analogía según lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, los

cuales estatuyen:

> ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr003.html
>
> ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.
>
> El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.
>
> Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.
>
> http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr003.htmlARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.
>
> En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

De las normas transcritas se desprende que pueden ser titulares del amparo de pobreza las personas que (I) no se hallen en la capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de los necesario para su propia subsistencia, que (II) se deberá solicitar el amparo antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso (III) sumado a ello quien lo solicite debe afirmar bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso.

Revisada la solicitud de amparo de pobreza (08MemorialSolicitudAmparoPobreza.pdf) presentada por la demandante, el juzgado se percata de la Dra. Carmen Morelos en ninguna parte del escrito manifiesta bajo la gravedad de juramento que se halla en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP, tal como se explicó en líneas que preceden, ante eso, conviene recordar lo dicho mediante Auto AL535-2023 por la Honorable Corte Suprema de Justicia con relación al amparo de pobreza.

Esa corporación sostuvo que el amparo de pobreza fue diseñado para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se encuentren en una situación económica difícil, que afecte sus condiciones mínimas de subsistencia y deban participar en un proceso judicial. Esta figura también busca garantizar la igualdad real de las partes, para que, aún en presencia de condiciones extremas, una

persona no se vea forzada a escoger entre su subsistencia y la de su familia o sufragar los gastos y erogaciones de un proceso en el que tiene legitimo interés. Su reconocimiento implica que quienes se encuentren en esta situación queden exentos de asumir ciertos gastos que inevitablemente se presentan dentro del desarrollo de un proceso judicial.

Colofón con lo anterior y teniendo en cuenta que se extraña en el escrito allegado, que la afirmación se hubiese realizado bajo la gravedad de juramento, tal como lo impone el inciso segundo del artículo 152 del Código General del Proceso, por lo que se concederá el término de cinco (5) días a **Carmen Luz Morelos Anaya**, para que ratifique bajo la gravedad de juramento el escrito presentado ante el Juzgado, so pena de negar la petición de amparo de pobreza elevada.

E. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Con relación a la solicitud de medida cautelar consistente en decretar el embargo y secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 50C- 357951 de propiedad presunta de la demandada, el despacho no accederá a la misma. La potísima razón es que la demandante junto con su solicitud no aportó prueba sumaria que indicara que el demandado se encuentre realizando actos tendientes a ser insolvente o se hallare en grave situación financiera que le impida el normal cumplimiento de sus obligaciones, además, es menester resaltar que la demandante no aporta certificado de libertad y tradición del bien inmueble en comento, a través del cual se puede verificar la persona jurídica o natural que ostente el derecho de dominio sobre el bien inmueble con FMI en mención.

F. SOLICITUD DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL PROCURADOR 14 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Llegados a este punto, vislumbra el Juzgado que se allega [20MemorialRequerimientoProcuraduria.pdf] solicitud de Vigilancia Administrativa impetrada por la Dra. Dilia Ruiz May, quien ostenta la calidad de Procuradora 14 Judicial I. Conviene precisarle a la señora Procuradora, que dentro del presente proceso se han garantizado todos los derechos de la parte actora, que tal como lo informó la secretaría del despacho, con ocasión a la posesión de esta operadora se realizó un inventario general de todos los procesos que reposan dentro de este despacho, encontrándose más de dos mil procesos activos y con algún trámite pendiente, por lo cual es apenas compresible que no se puedan resolver todas las solicitudes presentadas por las partes de forma inmediata, ya que la congestión judicial por la cual atraviesa la rama judicial se convierte en una barrera tanto para usuarios como para quienes servimos a la administración de justicia, es por esa razón que cada día nos encontramos en procura de optimizar los tiempos de resolución de solicitudes y brindar un mejor servicio a los usuarios, superando de la mejor forma los retos impuestos por la virtualidad en la justica.

Dicho eso, huelga recordar que la Ley dispone de los recursos como instrumento para

controvertir las decisiones de los jueces, es así como las partes tendrán la posibilidad de acudir a todos los medios ordinarios frente a las decisiones que se adopten dentro de un proceso y ante las cuales no se encuentren conformes, y no a través de memoriales desobligantes o con insinuaciones que van en contravía del cumplimiento de los deberes profesionales del abogado, de manera específica el numeral 7 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 el cual prescribe lo siguiente:

> "Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión."

Colofón con lo expuesto, sea esta la oportunidad para instar a la parte demandante a abstenerse de realizar insinuaciones deshonrosas o con doble sentido, que van en contravía con el deber del abogado, so pena de en una próxima oportunidad en la cual se utilicen frases desobligantes o con un doble sentido, esta operadora judicial pondrá en conocimiento su conducta ante la autoridad competente.

G. OTRAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR LA PARTE ACTORA.

No escapa de la vista del Juzgado, que la demandante aporta dos memoriales de data 01 de mayo de 2022 y 13 de junio de 2022, aportando pruebas relacionadas con el proceso. Por más, conviene recordarle a la demandante que la aclaración, corrección, enmienda o adición de la demanda dentro del proceso laboral, se lleva, a efecto, por una sola vez, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la demanda de reconvención, por escrito. Lo anterior encuentra su fundamente en el artículo 28 del CPTSS, de ahí que el Juzgado no aceptará como pruebas las documentales allegadas y que no se encuentra relacionadas dentro del libelo de la demanda, ya que, de acuerdo con lo enunciado con anterioridad, aún no nos encontramos dentro de la etapa procesal para ello.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE

Primero: Reponer la providencia de data 23 de marzo de 2023, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CARMEN LUZ MORELOS ANAYA** contra la **UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CARTAGENA.**

Tercero: Notifíquese personalmente esta providencia a la demandada UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CARTAGENA. y désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. **Atendiendo a la naturaleza de entidad privada y persona natural de las accionadas, la carga de la notificación personal será de la parte demandante**, quien podrá efectuarla a través de mensaje de datos que incluya demanda y auto admisorio, así como la constancia de envío, entrega, recepción y lectura del respectivo mensaje

de datos. De conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del CGP, en consonancia con el artículo 41 del CPTSS.

Cuarto: Conceder el término de cinco (5) días a la señora **CARMEN LUZ MORELOS ANAYA**, para que conforme a lo señalado en el inciso 2° del artículo 152 del CGP, afirme bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 de dicho estamento normativo, so pena de negar la solicitud interpuesta.

Quinto: Negar la medida cautelar solicitada por la demandante, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

Sexto: Comuníquese por secretaría esta providencia a la Dra. Dilia Ruiz May, quien ostenta la calidad de **PROCURADORA 14 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HOY, 25 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 63

Proyectó: JMWB

RAD: 13001-31-05-002-2022-00144-00